

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE

()

Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que, en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio de la potestad del Estado de intervención en sectores como el de los servicios públicos se orienta a la realización de un orden social justo, con sujeción a los principios constitucionales de universalidad, razonabilidad, proporcionalidad, solidaridad y eficiencia en los que se debe fundar el régimen jurídico de los servicios públicos¹.

Que siendo las actividades de explotación, refinación, distribución y transporte de hidrocarburos, servicios públicos que a su vez son fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención en estas actividades, conforme a lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior, en consideración a que las personas o entidades dedicadas a esas actividades deben ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

¹ Sentencia C-503 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-389 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-150 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y C - 741 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

Que el artículo 4 de la Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos –declara de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.

Que los Artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

Que, de conformidad con el artículo 57 del Código de Petróleos, también podrán revisarse las tarifas en cualquier tiempo, a solicitud de los empresarios de oleoductos o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato de la empresa transportadora o de los cargadores.

Que el Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que en la parte motiva del Decreto 417 de 2020 se estableció:

“1. Presupuesto Fáctico; B. Aspectos Económicos; a) en el ámbito nacional:

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse.

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia.

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$ 30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI.

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril.

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo, Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$ 3.522,4).

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno Nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país.

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4.1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000. (...)

2. Presupuesto Valorativo

“Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e Internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva”.

Que adicionalmente, se presentó una circunstancia no prevista sobre el acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reúne a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente Arabia Saudita y Rusia, en donde a partir de su respectiva posición sobre el acuerdo, se elevó el nivel de producción o de oferta de crudo al mercado internacional.

Que de dicha circunstancia de mayor oferta de crudo y la menor demanda mundial respectiva de este producto, a partir de la propagación del coronavirus COVID-19, implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent y WTI entre el 6 y el 9 de marzo que en promedio registró una caída de cerca del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988, y en los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI.

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020; en su momento llegaron las principales agencias especializadas y el mercado llegaron a estimar que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. En el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación,

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USO/Barril.

Que, debido a la caída del precio del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado, cotizándose el 20 de marzo de 2020 en niveles de \$4.153,91. Esto representó un alza de aproximadamente \$632 en menos de 2 semanas, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522). A corte del 27 de marzo el precio del crudo de referencia Brent, para contratos a futuro con entrega en mayo 2020, registra en promedio a un precio de 25 dólares por barril.

Que los costos del transporte de crudo son un aspecto fundamental para la competitividad de la industria de hidrocarburos a nivel mundial y Colombia no es la excepción. Puesto que los ingresos de los productores fluctúan principalmente con el precio del crudo, pero los costos de transporte, al ser regulados, como el caso colombiano, son constantes; en ese sentido, la proporción que representan frente a al nivel de ingreso, varía sustancialmente si el precio internacional del barril mantiene alta volatilidad y puede llegar incluso a disminuir la rentabilidad a corto y mediano plazo de la operación a niveles que induzcan a los productores a cesar de operar.

Que, de acuerdo con el Informe Económico de Costos de Operación del Sector Petrolero en Colombia en 2017, elaborado por la Asociación Colombiana de Petróleo (ACP), los costos operativos, incluyendo el transporte, en Colombia son considerablemente más altos que el promedio internacional y en situaciones de precios bajos del crudo pueden imponer una restricción considerable a la operación entera del sector.

Que, de acuerdo con el Informe Económico de Coyuntura de Precios Internacionales del Petróleo, marzo de 2020, elaborado por la Asociación Colombiana de Petróleo, el costo del transporte (oleoductos y carrotanques), representó entre el 20% y el 60% de los costos de operación. Según el mismo estudio, los precios del crudo de referencia BRENT inferiores a US\$ 40/bl son insuficientes para llevar a cabo las inversiones de capital requeridas para la reposición de reservas, es decir que este valor corresponde al punto de equilibrio (breakeven) necesario para cubrir las obligaciones de la producción. Concluye el mencionado informe que, con las condiciones actuales de precios, los proyectos de explotación de crudo pierden su rentabilidad, haciendo que las empresas se vean obligadas a cerrar campos, reducir su producción de crudo y en ocasiones disminuir también su planta de personal o contratistas, lo cual tiene un impacto negativo en los ingresos del fisco, de los territorios y regiones, así como en general a todo nivel social.

Que mediante comunicación con radicado MME 1-2020-010258 del 26 de marzo de 2020, la Asociación Colombiana del Petróleo (ACP) señaló:

“Con el ánimo de atenuar el impacto económico en la industria y en el país por la actual crisis y por la incertidumbre generada a nivel mundial sobre la misma, y con el fin de contribuir con la sostenibilidad fiscal nacional y tratar de mantener las actividades relacionadas con la exploración y producción de hidrocarburos en Colombia, en un escenario de precios bajos y demanda internacional incierta, nos permitimos solicitarles su intervención, mediante un ajuste urgente y de emergencia, a las tarifas de transporte de crudo por oleoductos.

(...)

Es decir que, con las condiciones actuales de precios, los proyectos de explotación de crudo pierden su rentabilidad, haciendo que las empresas se vean obligadas a cerrar campos, reducir su producción de crudo y en

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

ocasiones disminuir también su planta de personal o contratistas, lo cual tiene un impacto negativo en los ingresos del fisco, de los territorios y a nivel social.

De hecho, en el informe económico de coyuntura de la ACP de marzo 19 de 2020, se evidencia que las empresas privadas con operación en Colombia reducirán en 58% su presupuesto de inversión en exploración previsto para el 2020, y en 56% el capex de producción. La producción podría caer cerca de 35.000 bpd4 y entre 20 - 25 campos serán cerrados en los próximos días”.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha evidenciado que la situación fáctica y económica antes descrita, con respecto de los niveles de precio actuales del crudo en el mercado internacional, en contraposición con las tarifas de transporte de crudo por oleoductos, que se sostienen al mismo nivel previo a la caída de esos precios, podría llevar al cierre inminente de múltiples pozos de explotación petrolera.

Que, de conformidad con el artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013 establece que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos”*.

Que la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014 estableció el procedimiento, requisitos y obligaciones a cargo del transportador para llevar a cabo el transporte de crudo por oleoductos, así como los correspondientes a los demás interesados en acceder al mencionado medio de transporte.

Que la Resolución 72 146 de 2014 estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando lo concerniente a los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.

Que en línea con lo establecido en la Resolución 72 146 de 2014, en el año 2019 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía llevó a cabo el proceso de fijación tarifaria para los transportadores del país.

Que mediante las siguientes resoluciones se fijaron las tarifas de transporte de crudo por oleoductos para los transportadores del país: 31160 (Oleoducto Bicentenario), 31161 (Hocol), 31162 (Ecopetrol S.A), 31163 (Oleoducto de Colombia), 31164 (Oleoducto Central- Ocensa), 31165 (CENIT), 31166 (AMERISUR), 31167 (Cepsa Colombia), 31168 (Gran Tierra Energy), 31169 (Oleoducto de los Llanos Orientales-ODL), 31170 (Frontera Energy), 31171 (Occidental de Colombia-Oxy), 31172 (Equion Energía Limited), 31173 (Mansarovar Energy Colombia), 31174 (Perenco Colombia – Perenco Oil & Gas) del 28 de junio de 2019,

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía por 24 horas entre el día 28 al 29 de marzo del 2020, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada en la página web oficial del Ministerio de Minas y Energía.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) Preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario. Por lo tanto, debido a la declaratoria de Emergencia Social Económica y Ecológica y a la necesidad de la medida contenida en esta resolución para ayudar a conjurar la crisis que se ha generado, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Objeto .- La presente Resolución tiene por objeto modificar transitoriamente la Resolución 72 146 de 2014 para establecer el mecanismo mediante el cual se fijará una tarifa de emergencia de transporte de crudo por oleoductos que permita mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución sólo serán aplicables desde su expedición y hasta que se mitiguen las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afectan el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país.

Artículo 3°. Modificación del artículo 1 de la Resolución 72 146 de 2014.- El artículo 1 de la Resolución 72 146 de 2014 quedará así:

ART. 1°—Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución, además de las expresiones definidas en el artículo 2° de la Resolución 72145 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, se tendrán en cuenta las siguientes:

Año tarifario: Período comprendido entre el 1° de julio al 30 de junio del año calendario. Se entiende también por año tarifario como el periodo entre la fecha de inicio de operación de un trayecto por primera vez según el acto administrativo de inicio de operaciones o la fecha de inicio de una revisión tarifaria extemporánea, y el 30 de junio siguiente.

Delta de capacidad de diseño: Corresponde a la diferencia entre la nueva capacidad de diseño que resulta de las modificaciones en la infraestructura del trayecto ampliado del oleoducto y la capacidad de diseño del trayecto existente anterior a las modificaciones.

Período tarifario: Término de cuatro (4) años tarifarios o aquellos que resten de ese periodo, en el que las tarifas de transporte apliquen después del inicio de dicho término para cada trayecto.

Trayecto ampliado: Es el trayecto de un oleoducto cuya capacidad de diseño al momento de fijar la tarifa es mayor que la capacidad de diseño que tenía en el periodo tarifario inmediatamente anterior.

Trayecto existente: Es el trayecto de un oleoducto que al momento de entrada en vigencia de esta resolución está en operación, y tiene resolución de tarifa aprobada.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

Trayecto nuevo: Trayecto de un oleoducto que ingresa por primera vez a operación y cuyo acto administrativo de inicio de operaciones es expedido después de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Cronograma: Es el cronograma establecido en la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, en el que se establecerá la hora y fecha en la que se realizarán las audiencias para la fijación de la Tarifa de Emergencia. Las audiencias se realizarán en el cuarto (4°) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica. En el caso que este día no sea un día hábil, se realizará en el primer día hábil siguiente.

Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica: Es la comunicación expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en la que se da inicio al procedimiento para la revisión y ajuste de la tarifa de transporte de crudo por oleoductos, cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica de acuerdo con el artículo 57 del Código de Petróleos y conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 4B de esta Resolución.

Etapa de Negociación Directa: Será la etapa del procedimiento de fijación de la Tarifa de Emergencia, en la que los Remitentes y los Transportadores podrán pactar de mutuo acuerdo la Tarifa de Emergencia, y la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía reconocerá dicha tarifa en audiencia, tal y como se señala en el numeral 3 del Artículo 5°B de esta Resolución. La Etapa de Negociación Directa tendrá en total una duración máxima de tres (3) días calendario los cuales se contarán desde la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica. Las audiencias de las que trata esta definición deberán atenderse según el Cronograma que determine para su efecto la Dirección de Hidrocarburos.

Etapa de Fijación de Tarifa de Emergencia: Será la etapa siguiente a la Etapa de Negociación Directa. Esta etapa iniciará el día calendario siguiente al día en el que termine la Etapa de Negociación Directa y terminará con la fijación de la Tarifa de Emergencia por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante acto administrativo.

Notificación de la Tarifa Acordada: Es la comunicación a la que hace referencia el literal ii) del numeral 3 del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**4B de esta Resolución.

Tarifa de Emergencia: es la tarifa del transporte de crudo por oleoductos para cada uno de los trayectos fijada por de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los remitentes.

Terminación de la Alteración de la Normalidad Económica: Una vez que cesen las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los remitentes con base en circunstancias objetivas y verificables, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas expedirá un acto administrativo en el que manifieste la terminación de dicha situación y señalará la fecha a partir de la cual se aplicarán nuevamente la tarifas de transporte de crudo por oleoductos que estaban vigentes previo a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

Artículo 4°. Modificación del artículo 4 de la Resolución 72 146 de 2014.- El artículo 4 de la Resolución 72 146 de 2014 quedará así:

Artículo 4°. Revisión de las tarifas. De conformidad con el artículo 57 del Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la revisión de las tarifas de transporte de oleoductos existentes, nuevos o de ampliaciones, se hará cada periodo tarifario teniendo en cuenta: i) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación debidamente comprobados; ii) Las reservas o gastos por depreciación, amortización e impuestos, y iii) Una utilidad líquida equitativa para el empresario del oleoducto.

La metodología tarifaria, sus variables, las tarifas resultantes, y condiciones monetarias también podrán ser revisadas extemporáneamente en cualquier momento conforme al artículo 57 del Código de Petróleos, a solicitud del transportador, el remitente o de oficio, cuando sobrevengan a juicio del Ministerio de Minas y Energía imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes.

Esto puede ser, en los casos en que se cometan errores en el cálculo de la tarifa que lesionan injustamente los intereses de los remitentes o del transportador, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera del transportador para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas o de los remitentes para efectuar el pago por el servicio. La revisión se hará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 4B de esta Resolución.

PAR. 1°— Las tarifas que se fijaron con base en las resoluciones 124386 y 124663 de 2010, se mantienen vigentes para todos los trayectos sin perjuicio de los derechos de revisión en los casos aquí previstos de las tarifas vigentes actualmente, mientras finaliza su periodo tarifario.

Artículo 5°. Adición del artículo 4B a la Resolución 72 146 de 2014.- Adiciónese el artículo 4B de la Resolución 72 146 de 2014 que quedará así:

ART. 4B°. Revisión de la tarifa cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. - De acuerdo con el artículo 57 del Código de Petróleos, en el caso que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o del transportador o de los remitentes el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar una Tarifa de Emergencia.

La Tarifa de Emergencia, para cada trayecto de oleoductos existentes, nuevos o de ampliaciones podrá: (i) ser pactada de mutuo acuerdo entre los remitentes y el transportador en la Etapa de Negociación Directa o (ii) ser fijada por el Ministerio de Minas y Energía –Dirección de Hidrocarburos. Este procedimiento seguirá los siguientes pasos:

- 1. Inicio del Procedimiento por la Alteración de la Normalidad Económica.** En el caso que se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que tengan la vocación de afectar el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas, mediante comunicación escrita la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía informará el Inicio del Procedimiento por la Alteración de la Normalidad Económica (Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica).

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

- 2. Entrega de Información:** A más tardar el segundo (2°) día calendario siguiente a la Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, los remitentes y transportadores deberán acreditar la información que se señala a continuación. Estos documentos deberán ser enviados en formato digital, y en formato físico o magnético tan pronto como sea posible, previo al plazo ya definido. Dichos documentos y archivos digitales deberán contener al menos la siguiente información detallada, justificada y con sus respectivas memorias de cálculo, las cuales deberán ser certificadas por el revisor fiscal, cuando aplique:
- i) Para el caso de los remitentes, por cada uno de los trayectos, cuando así aplique:
 - a) Informe sobre las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del remitente: Informe, suscrito por el representante legal, en el que se presente un análisis detallado sobre el efecto o impacto de la tarifa de transporte de crudo por oleoducto para el remitente y para cada uno de los pozos o activos en virtud de las circunstancias actuales y que explique por qué existe una imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del remitente. En este informe se debe justificar expresamente los motivos que: (1) hacen indispensable la nueva fijación de la tarifa de transporte de crudo por oleoducto, señalando una propuesta del valor de la tarifa requerido y (2) justifiquen que existe una alteración al equilibrio financiero del remitente. El remitente deberá presentar todos los documentos, cifras y evidencias que considere necesarias para soportar el presente informe.
 - b) Informe sobre las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero de los contratos de transporte del remitente: Informe financiero en el que se evidencie el desequilibrio financiero que el remitente alega respecto de cada uno de los contratos de transporte. El informe deberá estar desagregado por tramos. A este informe deberán adjuntarse los contratos de transporte respecto de los cuales el remitente está alegando la existencia de un desequilibrio financiero y los estados financieros que soporten dicho desequilibrio. Los estados financieros de que trata este numeral deberán estar debidamente certificados por el revisor fiscal.
 - c) Presupuesto de inversión de Exploración y Producción (E&P) aprobado para el 2020 y presupuesto de inversión E&P aprobado bajo el escenario económico actual.
 - d) Informe sobre la continuidad de la operación de la compañía, dadas las circunstancias actuales de tipo económico, operativo o logístico, con respecto de la cantidad de campos, pozos o áreas que serían sujetos de modificación de su operación por suspensión, cierre o abandono, contra un informe sobre la continuidad de la operación si se presentase un ajuste en el nivel la tarifa de transporte de crudo por oleoducto.
 - e) Operating Netback de los años 2019 y 2020.
 - f) Volúmenes de barriles transportados en el último año y volúmenes de barriles que se proyecta transportar con la tarifa del periodo tarifario vigente.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

- g) Direcciones de correo electrónico del contacto del representante legal de la compañía y de dos (2) funcionarios adicionales de la misma, que atenderían las sesiones y audiencias que correspondan dentro del presente proceso.
- ii) Los Transportadores, para el total de su operación:
 - a) Informe de los costos mínimos operacionales y propuesta de nueva tarifa del servicio de transporte por cada trayecto.
 - b) Informe de ingresos con corte al 31 de diciembre de 2019, por cada trayecto.
 - c) Volumen de barriles efectivamente transportados por cada trayecto en el último año, dividido por remitente, y
 - d) Las nominaciones recibidas por cada trayecto y remitente a marzo de 2020 o la versión más actualizada posible de dichas nominaciones.
 - e) Direcciones de correo electrónico del contacto del representante legal de la compañía y de dos (2) funcionarios adicionales de la misma, que atenderían las sesiones y audiencias que correspondan dentro del presente proceso.

En el caso que un agente no allegue de forma completa y oportuna toda la información solicitada, la Dirección de Hidrocarburos entenderá que la Etapa de Negociación Directa fue fallida.

3. Etapa de Negociación Directa: La Etapa de Negociación Directa tendrá las siguientes componentes:

i) Negociación Directa:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha en la que se expida la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica los remitentes y los transportadores de crudo por oleoductos existentes, nuevos y ampliados, podrán pactar de mutuo acuerdo una nueva tarifa de transporte de crudo por oleoductos que esté vigente hasta la Terminación de la Alteración de la Normalidad Económica, para cada uno de los trayectos.

El acuerdo deberá: (i) En el caso de que el número de agentes remitentes con relación contractual con el transportador que participen en las negociaciones directas sea menor o igual a veinte (20) compañías-agentes, entonces se debe tener que el número de agentes remitentes que aprueban las condiciones de la negociación cumpla la relación definida en la tabla 1º siguiente, y (ii) que el porcentaje promedio de representación de los remitentes a favor de la negociación sobre los volúmenes en barriles transportados en el trayecto, sea mayor estricto al cincuenta por ciento (>50%), para el periodo del último periodo tarifario.

Tabla 1 – Relación de número de participantes en la Etapa de Negociación Directa para considerar un acuerdo

Número de remitentes asistentes a la sesión	Número de remitentes asistentes, que aprueban las condiciones de la negociación, para declarar la existencia de un acuerdo
1	1
2	1
3	2

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5
10	5
11	6
12	6
13	7
14	7
15	8
16	8
17	9
18	9
19	10
20	10

ii) Notificación al Ministerio de Minas y Energía de la tarifa acordada:

En el caso que los remitentes y el transportador lleguen durante Periodo de Negociación Directa a un acuerdo que cumpla con las condiciones antes establecidas, y a más tardar a las 23:59 horas del tercer (3°) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, deberá el transportador enviar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía una comunicación por correo electrónico, (Notificación de la Tarifa Acordada) en la que:

- a) Manifieste que los remitentes y el transportador han alcanzado un acuerdo, e
- b) Informe valor de la tarifa pactada.
- c) Se verifiquen las firmas de los representantes del transportador y los remitentes que aprobaron el acuerdo.

Esta comunicación debe estar suscrita por el representante legal del transportador y de cada uno de los remitentes que aprobaron el acuerdo.

iii) Audiencia para la fijación de la Tarifa de Emergencia acordada:

Para cada uno de los remitentes y transportadores que hayan enviado la Notificación de la Tarifa Acordada se realizará la audiencia programada en el Cronograma. y en ella se reconocerá, por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la tarifa acordada por los remitentes y transportadores.

En esta audiencia podrán participar máximo dos (2) personas por cada empresa dentro de las que deberá estar presente el representante legal o su apoderado, quien deberá aportar a la Dirección de Hidrocarburos el poder que lo faculta y su capacidad para comprometer a la sociedad en los mismos términos del representante legal. Estas audiencias podrán realizarse utilizando medios de comunicación virtuales y/o nuevas tecnologías, caso en el que serán grabadas para que sirva de acta de la reunión.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

Durante esta audiencia los remitentes y transportadores contarán con un periodo máximo de treinta (30) minutos para presentar los resultados de la negociación y dar las explicaciones que consideren pertinentes sobre el acuerdo alcanzado. Dichas audiencias serán programadas por la Dirección de Hidrocarburos en el Cronograma, hasta dentro del tercer (3º) día posterior al cierre de la etapa de negociación directa.

iv) Fijación de las Tarifas de Emergencia acordadas:

A más tardar el segundo (2º) día calendario siguiente a la audiencia para la fijación de la Tarifa de Emergencia, la Dirección de Hidrocarburos expedirá mediante acto administrativo la Tarifa de Emergencia acordada para cada trayecto.

v) Negociación Directa Fallida:

En el caso que a más tardar a las 23:59 horas del tercer (3º) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica: (a) los remitentes y el transportador notifiquen a la Dirección de Hidrocarburos que no han llegado un acuerdo; (b) no envíen a la Dirección de Hidrocarburos la Notificación de Tarifa Acordada o (c) no envíen la información requerida en la etapa de Entrega de Información en el término requerido, al segundo (2º) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía entenderá que la Etapa de Negociación Directa fue fallida y fijará la Tarifa de Emergencia de acuerdo al procedimiento establecido para tal caso. En este caso, se entenderá que termina la Etapa de Negociación Directa.

2. Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación.

En el caso que la Etapa de Negociación Directa sea fallida iniciará la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia. Durante esta etapa, a más tardar el cuarto (4º) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, la Dirección de Hidrocarburos expedirá, cuando a ello haya lugar, mediante acto administrativo la Tarifa de Emergencia para cada trayecto, conforme se señala en el presente numeral.

En el caso que la fórmula de la Tarifa de Emergencia para un trayecto, arroje un valor que sea mayor a la tarifa del periodo tarifario vigente, la Dirección de Hidrocarburos no fijará una Tarifa de Emergencia y se continuará aplicando la tarifa del periodo tarifario vigente.

i) Definiciones aplicables a la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia:

Durante la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia se tendrán en cuenta las expresiones definidas en el Artículo 2 de la Resolución 72 145 de 2014 y las definiciones de los parámetros para el cálculo de la tarifa de transporte de la Resolución 72 146 y sus anexos.

ii) Procedimiento tarifario en el caso inicio del procedimiento por alteración de la normalidad económica:

Fórmula Tarifaria: La fórmula para la fijación de la Tarifa de Emergencia será la siguiente y se calculará con base en la información que reposa en los expedientes del periodo de fijación tarifaria del año 2019.

$$T^E = \frac{(FE * K) + CF + A}{Q} + CV \quad (1)$$

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

Donde:

- T^E: Es la Tarifa de Emergencia a fijar
- K: Es el Ingreso anual reconocible por remuneración al capital, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- CF: Es el Ingreso anual reconocible por costos fijos, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- A: Es el ingreso anual reconocible o descontable por el factor de ajuste tarifario, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- Q: Es el volumen anual equivalente de crudo a transportar, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- CV: Es el costo variable de operación por barril de crudo, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- FE: Es el Factor de Emergencia, el cual tendrá un valor menor o igual a uno (1) y que se fijará al momento de la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, y de acuerdo a lo que estipula la Tabla No. 2, según el nivel promedio simple aritmético del precio del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación.

- Tabla 2 – Factores de Emergencia aplicables

Rango Inferior del Precio promedio del Crudo (USD/brr)	Rango Superior del Precio promedio del Crudo (USD/brr)	FE aplicable
0	19,999	30%
20	29,999	50%
30	39,999	70%
40	49,999	90%
>= 50	n/a	100%

Para efectos del Factor FE, el precio del crudo hará referencia a: la cotización histórica diaria del Contrato de Futuros más próximo (2 meses) del crudo referencia BRENT, reportado por el ICE Clearing House Europe, con "Trading Screen Hub Name": North Sea, expresado en dólares (USD) por barril.

La máxima reducción tarifaria posible a fijar, estará definida por el cambio porcentual entre la tarifa del periodo tarifario vigente y la tarifa de emergencia definida por este artículo, frente a lo estipulado por la Tabla No. 3 y el rango de precios que se encuentre precio como promedio simple aritmético del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación:

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 72 146 de 2014.

- Tabla 3 – Variaciones Máximas de la Tarifa de Emergencia frente a Tarifa Previa:

Rango Inferior del Precio promedio del Crudo (USD/brr)	Rango Superior del Precio promedio del Crudo (USD/brr)	Variación máxima a aplicar a la Tarifa
0	19,999	-70%
20	29,999	-50%
30	39,999	-30%
40	49,999	-10%
>= 50	n/a	0%

3. Vigencia de la Tarifa de Emergencia:

Una vez que se determine la Terminación de la Alteración de la Normalidad Económica, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas expedirá una comunicación escrita en la que manifieste la terminación de dicha situación y señalará la fecha a partir de la que se aplicará nuevamente las tarifas fijadas para el periodo tarifario vigente. Para ello se tendrá en cuenta que el precio diario de cierre promedio del Contrato de Futuros más próximo (2 meses) del crudo referencia BRENT, reportado por el ICE Clearing House Europe, para el mes anterior al mes de evaluación de la fecha de comunicación, sea superior a los 50 USD por barril.

4. Mecanismos de notificación:

Todas las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Minas y Energía a las que hace referencia el presente artículo deberán realizarse mediante el correo electrónico menergia@minenergia.gov.co, señalando en el asunto: Dirección de Hidrocarburos – <<nombre del remitente>> - Tarifas Oleoductos.

Artículo 6°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS

Director de Hidrocarburos